

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2833-J

CREA EL REGISTRO ÚNICO DE CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 1º: Creación: Créase el Registro Único de Casos de Violencia de Género de la Provincia del Chaco.

Artículo 2º: Objeto. El Registro, creado por la presente ley, concentrará, contendrá y sistematizará la información de los hechos, tipos y modalidades de violencia de género regulados por la ley nacional 26.485- Protección Integral a las Mujeres-, su adhesión por ley 1886-M (antes ley 6689).

Artículo 3º: Contenido: El Registro Único de Casos de Violencia de Género deberá:

- a) Registrar todas las situaciones de violencia de género recibidas en los diferentes organismos provinciales y municipales;
- b) Unificar las denuncias, datos y/o metodología de abordaje con el fin de mejorar la prevención de delitos en relación a la violencia de género;
- c) Sistematizar la información para la elaboración de políticas públicas por parte del Estado provincial;
- d) Crear una base de datos común, que se constituirá en antecedente fundamental para la elaboración de estadísticas, que serán de utilidad a todos los organismos provinciales y municipales que traten la problemática de la violencia de género.

Artículo 4º: Autoridad de Aplicación. Determinase que la autoridad de aplicación deberá desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, que en ningún caso podrá contener la identificación personal de los involucrados, modalidad de registro e indicadores básicos como tipo de violencia ejercida (física, psicológica o patrimonial), naturaleza de los hechos, situación social de ambos, medidas adoptadas para proteger a la víctima, sus resultados y sanciones impuestas.

Artículo 5º: Confidencialidad. La autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para que el acceso a la información a dicho Registro sea debidamente fundado con el fin de resguardar el derecho a la intimidad de las personas víctimas de violencia y garantizar la confidencialidad de la identidad de las mismas.

Artículo 6º: Remisión al Registro. Establécese que a los efectos de lo prescripto en el artículo 2º, toda la documentación existente en cualquiera de las dependencias del Estado Provincial, entes descentralizados, autárquicos y organismos municipales que se refieran a situaciones de violencia de género serán remitidas al Registro Único, en la modalidad y en los plazos que determine la reglamentación.

Artículo 7º: Datos: Los datos incluidos en el Registro Único no podrán ser borrados ni destruidos por plazo alguno.

Artículo 8º: Estadística. La autoridad de aplicación deberá hacer público de manera trimestral, un informe con las estadísticas de casos de violencia de género registrados.

Artículo 9º: Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días, a partir de su publicación.

Artículo 10: Adhesión. Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Pablo L. D.BOSCH
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Juan José BERGIA
VICEPRESIDENTE 1°
PODER LEGISLATIVO

LEY 2833-J

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2833-J	

Artículos suprimidos: NO

LEY 2833-J

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 2833-J)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2833-J.		